

# Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Abril de 2021

Nº 55

El contenido de este boletín es de carácter informativo.  
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

## AUTOS

**TEMAS:** COSTAS PROCESALES / DEFINICIÓN / CAUSACIÓN / TASACIÓN AGENCIAS EN DERECHO / CRITERIOS A TENER EN CUENTA / NORMA APLICABLE / DECRETO 1887 DE 2003 / SEGÚN FECHA DE INICIACIÓN DEL PROCESO.

Las costas están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho (Artículo 361, CGP). Su imposición es de tipo objetivo, esto es, se hace a la parte que resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal: "(...) Además en los casos especiales previstos en este código. (...)" (Artículo 365-1º, CGP); por este motivo, es un tema excluido de la congruencia del fallo.

En general, hay condena cuando se pierde el proceso, se resuelve en forma adversa el recurso de apelación o, desfavorablemente, un incidente o las excepciones previas, etc. Es inane, para el juez, examinar si hubo culpa en quien promovió o se opuso al respectivo trámite y resultó vencido. (...)

Así las cosas, la causación se funda en la necesaria compensación para el contendiente ganador, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, el recurso, las excepciones, entre otros, y, del tiempo que, necesariamente, debió estar pendiente de las resultas del asunto, según la CSJ... Esto se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones o gestionado algún trámite. (...)

Como acertadamente lo señalara la Jueza de primer grado, en la reposición, tratándose de agencias en derecho (Artículo 366-4º, CGP), para su cuantificación debe considerarse, la tarifa fijada por la Sala Administrativa del CSJ en el Acuerdo 1887 de 2003, por expresa disposición de las reglas de vigencia del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 (Artículo 7º) y dado a que el proceso inició el 10-12-2015..., esto es, antes de su expedición

[2015-01465 \(A\) - Costas procesales. Expensas y agencias en derecho. Tasación de estas. Criterios. Norma aplicable. Ado. 1887-03](#)

**TEMAS: PRUEBA PERICIAL / OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA / DESATENCIÓN DE LA OPORTUNIDAD PARA HACERLO / PRETERMISIÓN PROBATORIA / RESPONSABILIDAD MEDICA.**

Entre otras decisiones, negó la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante. Razonó que es su carga aportarla y como pretirió hacerlo, pese a los requerimientos del despacho, le precluyó la oportunidad procesal. Agregó que así se declaró en auto anterior del 16-12-2019, ejecutoriado, sin recursos...

Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Artículo 13º, CGP) y con ese fin, se ha precisado que los términos procesales son perentorios e improrrogables (Artículo 117, ibidem), lo que implica que deben cumplirse acuciosa y eficazmente, tanto por quienes administran justicia, como por los justiciables...

Revisado el acontecer fáctico, se advierte que el Juez Primero Administrativo de Cartago, V., declaró la falta de jurisdicción y remitió el expediente a los juzgados civiles del circuito locales...

Asignado el asunto, con auto del 24-07-2019, se avocó su conocimiento, se ajustó el trámite al CGP y se requirió a la parte demandante para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, arrimara el dictamen pericial, según los artículos 226, 227 y 235, CGP...

Luego, con auto del 10-10-2019, en atención a ruego de su apoderada, se prorrogó el plazo por veinte (20) días más... y, como guardó silencio, con decisión del 16-12-2019, se declaró precluida la oportunidad procesal, dicha decisión fue notificada con fijación en el estado No.203 del 18-12-2019, ejecutoriado, sin recursos...

Así las cosas, indiscutible es que los recurrentes desecharon la oportunidad para incorporar la experticia al proceso. Era su obligación, conforme al artículo 227, CGP, mas, sin justificación, pretirieron hacerlo.

**[2019-00248 \(A\) - Prueba pericial. Oportunidades para presentarla. Desatención de los requerimientos. Pretermisión probatoria](#)**

**TEMAS: MEDIDAS CAUTELARES / INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA / REQUISITOS / NO PROCEDÍA EL REGISTRO / BIEN NO ES PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS / TAMPOCO ADMITE CALIFICATIVO DE CAUTELA ATÍPICA, GENÉRICA O INNOMINADA / ÉSTAS EXIGEN PETICIÓN EXPRESA DEL DEMANDANTE.**

LA PROVIDENCIA RECURRIDA. Levantó (Sic) la medida de inscripción de la demanda, sobre el inmueble de matrícula No. 290-81426, según oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del 26-11-2020, donde se informó que el bien no tiene como titular a los demandados, fundado en el artículo 591, CGP... Luego en la reposición (29-01-2021) sostuvo la decisión y se apoyó en el artículo 42, CGP. Refutó al recurrente que se tratara de una cautela innominada...

Se confirmará el auto censurado, dado que la argumentación empleada por el Despacho es compartida por esta Sala, en su integridad. El razonamiento del apelante resulta insuficiente para revocar la decisión, como enseguida se fundamenta. (...)

No podía serlo, porque la orden recaía sobre bienes de los demandados, incumbía a la mentada oficina, informar esa situación, como manda con claridad el artículo 591, CGP: "El registrador se ABSTENDRÁ de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado." (La mayúscula es nuestra). Con esta premisa han debido resolverse los dos pedimentos de cancelación, de forma negativa, mas no disponer el "levantamiento" de una cautela sin inscripción regular. (...)

Y no corresponde examinar si cabe o no una cautela atípica o genérica por la potísima razón de que el procurador de la demandante, ni en el escrito de demanda ni en su reforma (Cuando dice haberlo hecho), la reclamó, basta una lectura simple a los mencionados escritos para

advertirlo. Tampoco lo ha hecho después, es más, parece entender que, es innecesario elevar un pedimento expreso. (...)

... se requiere por regla general (Y así opera para cualquier acto de aseguramiento), una solicitud expresa, así indica el texto literal del artículo 590-1º, al inicio: "(...) Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, (...)"

Explica la CSJ (2020), en sede de tutela (Criterio auxiliar), que: "Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados..."

[2019-00596 \(A\) - Medida cautelar. Inscripción demanda. Bien propiedad de terceros. No procede registro. Medidas innominadas](#)

**TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / SUSTENTACIÓN / DEBE HACERSE TANTO EN PRIMERA COMO EN SEGUNDA INSTANCIA / OMITIRLA DA LUGAR A LA DESERCIÓN DEL RECURSO.**

Dispuso la deserción de la alzada, propuesta contra la sentencia de primera instancia, porque la parte demandante pretermitió presentar la sustentación, según el Decreto Presidencial No.806 de 2020...

Son dos los aspectos en que se funda la reposición. En primer lugar, explicó que, el memorial arrimado al proceso el 12-02-2021 tuvo doble finalidad: (i) Enunciación de los reparos concretos, en el acápite de "fines del recurso de apelación para fijación de la competencia específica del juzgador colegiado"; fue breve, tal como lo dispone la ley; y, (ii) La sustentación anticipada del recurso, hecha en el resto del escrito..., allí se discriminaron y detallaron los puntos de discrepancia. Entonces, ha debido darse por cumplida esa carga...

... fácil se concluye que el estatuto procesal dispone una nueva forma de sustentar el recurso, en dos estadios diferenciados para ese efecto, el primero ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio, señalándose los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y, el segundo ante el superior, dentro de la audiencia que se programe para sustentar (Según la norma anterior, sin la modificación temporal introducida por el Decreto Presidencial No.806 de 2020), en la que no podrá excederse o desbordar los reparos propuestos ante el inferior (Artículo 327, CGP)...

Este discernimiento es compartido por la Sala Civil de la CSJ, en sede constitucional, quien en sinnúmero de sentencias de tutela (Criterio auxiliar), ha insistido en la existencia de esas dos fases para la sustentación del recurso de apelación y que, incumplida la segunda, esto es, la exposición ante el superior, se impone la declaratoria de deserción.

[2019-01977 \(A\) - Recurso de apelación. Deserción por falta de sustentación. No se efectuó en segunda instancia. No se repone](#)

**TEMAS: ADMISIÓN DE LA DEMANDA / REQUISITOS DE VALIDEZ Y EFICACIA / TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DE INADMISIÓN / INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO / NO ES EXIGENCIA LEGAL / EL JUEZ DEBE INTEGRARLO CUANDO SEA NECESARIO / PETICIÓN DE HERENCIA / EL LITISCONSORCIO ES VOLUNTARIO O FACULTATIVO.**

LA PROVIDENCIA RECURRIDA. Rechazó la demanda porque no se subsanó. Razonó que la acción de petición tiende por el reconocimiento de la calidad de heredera de la demandante, en consecuencia, debe dirigirse contra todos los herederos reconocidos...

Se revocará la decisión apelada, pues los razonamientos del juzgador de primer nivel, no se acompañan a las reglas del CGP para inadmitir y rechazar la demanda. Se acogerán los argumentos del recurrente.

El escrito introductorio de todo proceso debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82, CGP, en algunos casos hay que acatar el 83 del mismo estatuto procedimental, y siempre acompañar los anexos del 84, ibidem...

El artículo 90, ib., establece las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez requerir su saneamiento; entonces, el juicio de admisibilidad consiste en verificar el cumplimiento de (i) Algunas exigencias particulares (Como la conciliación prejudicial); y, (ii) Las condiciones de validez y eficacia...

La interpretación de dichas hipótesis es restrictiva o taxativa, como quiera que afectan la tutela judicial efectiva o el derecho de acceso a la administración de justicia, así dispone de antaño la Ley 153 de 1887...

La exigencia de integrar el "litisconsorcio necesario" (Sic) por pasiva con todos los herederos, no es una condición de validez o eficacia (Presupuesto procesal), ni exigencia especial normativa para este tipo de demandas. Ni el mencionado artículo 90, ni otra regla procesal alguna, así prescriben.

Al requerir que la demanda se dirigiera contra los demás adjudicatarios de la herencia, se exigió un requisito que el legislador no contempló. Al contrario, el Estatuto Adjetivo prescribe como un deber perentorio para el juez, esa vinculación...

En el caso concreto, se trata de uno voluntario o facultativo y, por ende, quien formula la pretensión de petición de herencia, tiene potestad para enfocarla contra todos o uno cualquiera de los ocupantes.

[2020-00148 \(A\) - Inadmisión de demanda. Causales. Son taxativas. Integrar la litis no es causa. Juez puede hacerlo si es necesario](#)

**TEMAS: RECURSO DE QUEJA / REQUISITOS DE VIABILIDAD / LEGITIMACIÓN, OPORTUNIDAD, PROCEDENCIA Y CARGAS PROCESALES / ES OBLIGATORIO INTERPONERLO COMO SUBSIDIARIO DEL DE REPOSICIÓN.**

En materia de impugnaciones, es siempre indispensable la revisión de esos presupuestos que permiten desatar el recurso o condiciones para tener la posibilidad de recurrir...

Los presupuestos son concurrentes, lo que se traduce en que su ausencia frustra el estudio de la impugnación...

Se hacen consistir en: (i) legitimación, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.) ...

El examen se centrará en el segundo: la oportunidad, que se estima incumplida, esta se entiende como el límite temporal, definido por la ley para interponer la impugnación, su formulación antes o después de expirado, la hace deslucir por extemporánea.

Tratándose del recurso de queja, establece el artículo 353, CGP, que: "(...) deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación..."

Entonces, obligatoriamente, con las excepciones referidas, habrán de formularse dos ataques contra una misma decisión, el primero en forma horizontal para que el Juzgado reconsidere la negativa a conceder la alzada o, en su defecto, habilite el camino para que el afectado acuda directamente ante el superior, con el fin de que se evalúe ese resultado adverso. (...)

Descendiendo al caso, sin duda se advierte que el impugnante omitió la formulación del recurso principal, que debía incoar, pues directamente impetró el recurso de queja..., cuando debió interponer primero reposición contra el auto que denegó la apelación...

[2021-00017 \(A\) - Recurso de queja. Requisitos de viabilidad. Oportunidad. Debe interponerse como subsidiario del de reposición](#)

**TEMAS: RECURSO DE QUEJA / REQUISITOS / PROCEDENCIA / CUANDO SE DENIEGUEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN O DE CASACIÓN / NO CUANDO SE DECLAREN DESIERTOS.**

Frente a la decisión... adoptada... la señora Aguirre Pineda interpuso recurso de apelación. Con auto del 31 de agosto siguiente, el despacho declaró la deserción del recurso, habida cuenta de que el interesado no presentó los reparos concretos dentro del término de ley.

Contra ese proveído, el interesado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El Juzgado, con auto del 2 de octubre resolvió no reponer su decisión y negó la concesión de la alzada, por cuanto el evento de declarar desierto un recurso no aparece enlistado como susceptible de apelación. De nuevo, frente a este proveído el representante judicial de la demanda en el libelo principal, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja. (...)

En materia de recursos, es indispensable para su admisión, o resolución de fondo, que se cumplan los siguientes presupuestos: 1) legitimación; 2) oportunidad; 3) atención de cargas procesales; y 4) procedencia.

Los tres primeros se encuentran satisfechos...

No ocurre, sin embargo, con el último de los requisitos exigidos, pues lo cierto es que..., como lo entendió el despacho, se trata de una impugnación, mediante el recurso de queja, frente a la declaratoria de deserción de un recurso, lo cual, no resulta susceptible de él...

Prevé el artículo 352 del Código General del Proceso respecto a la procedencia del recurso de queja:

Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Es decir, con toda nitidez, claridad y contundencia, sin lugar a ambages de naturaleza alguna, este remedio procesal se halla estatuido para cuando en primer grado se deniegue la concesión del recurso de apelación, o en segunda instancia cuando ocurra lo propio frente al extraordinario recurso de casación, pero no frente al proveído que declare la deserción de la alzada, cuestión por entera diversa.

[2014-00336 \(A\) - Recurso de queja. Requisitos. Procedencia. Cuando se deniegue recurso de apelación. No cuando se declare desierto](#)

**TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / MANERAS DE INTERPONERLO / PRINCIPAL, SUBSIDIARIA Y ADHESIVA / REQUISITOS DE ESTA ÚLTIMA / LEGITIMACIÓN / LA TIENE LA PARTE QUE NO APELÓ / NO EL LITISCONSORTE FRENTE A OTRO IGUAL QUE NO RECURRIÓ.**

Establece sobre la apelación adhesiva el párrafo del artículo 322 del estatuto procedimental civil:

“La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia...”

En efecto, dentro de nuestra legislación adjetiva se tienen tres maneras de interponer el recurso de apelación: principal, subsidiaria y adhesiva. La primera, cuando de manera directa se acude a la alzada, sin mediar recurso de reposición; la siguiente, como su nombre lo indica, interpuesta en subsidio del respectivo medio impugnativo de reposición y la que nos ocupa, cuando una parte apela en tiempo oportuno y su contraparte no lo hace, pero se vale de la

adhesión a ese recurso, de lo que puede hacer uso hasta el vencimiento del término de ejecutoria de auto que admite la respectiva apelación de la sentencia.

Por tanto, más allá de la promoción oportuna, se tiene, en todo caso, que no hay de dónde afirmar que un litisconsorte, ya necesario, ora facultativo, o coadyuvante, pueda valerse de la apelación que interpuso otro de ellos..., ya que lo que la citada disposición prevé, como se resaltó, es la potestad frente a la parte que no apeló, es decir, referente al otro extremo de Litis, no a quien se ubica en su mismo propósito.

**[2018-00126 \(A\) - Apelación adhesiva. Requisitos. Legitimación. La tiene la parte que no apelo. No un litisconsorte frente a otro igual](#)**

**TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS / LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR / NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN / SOLO PUEDE ALEGARLA EL AFECTADO / UN TERCERO NO PUEDE NI PROPONERLA NI APELAR LA DECISIÓN.**

De conformidad con los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, para la admisión de un recurso de apelación es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación.
- b) Que el apelante tenga legitimación para recurrir.
- c) Que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso.
- d) Que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece.

De tales requisitos, sin mayores disquisiciones se advierte, de entrada, que no se satisface el segundo, pues la decisión censurada tiene como legítimo interesado a la Sociedad Architecture SAS, que no a la recurrente.

En efecto, el inciso 3º del artículo 135 del mismo estatuto establece:

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.” -negrillas propias-

No son necesarias entonces mayores disquisiciones para establecer que como la eventual causal de nulidad puesta de presente por la impugnante, en forma exclusiva, podrá ser alegada únicamente por la persona que se considere indebidamente notificada o emplazada, no por cualquier otro sujeto que conforme la Litis, no hay cómo colegir por contera que al recurso podrá dársele algún trámite de fondo.

**[2018-00916 \(A\) - Recurso de apelación. Requisitos. Legitimación. Nulidad por indebida notificación. Puede alegarla y apelar el afectado](#)**

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTORES / DOMICILIO DEL DEMANDADO / LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN / DEBEN SER CLAROS Y DEFINIDOS AMBOS / NÚMERO DE CUENTA BANCARIA NO DETERMINA COMPETENCIA / MIENTRAS NO SE ACLARE EL DOMICILIO, EL CONFLICTO ES PREMATURO.**

El artículo 28 del CGP, que señala las reglas generales sobre competencia por el factor territorial, dice en su parte pertinente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”

... el numeral 3º de la referida disposición establece: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de

cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Por regla general, la atribución de la competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, sin embargo, los procesos a que da lugar una obligación contractual, específicamente pueden conocerse tanto por ese juez como por el del lugar en que se cumplirá el convenio, de acuerdo con la elección que realice el actor. (...)

... con detenimiento en la demanda y el documento que sirve de abrevadero a la ejecución se desprenden estas dos situaciones especiales:

- La primera, que en el respectivo contrato de arrendamiento hubo de señalarse que el precio o canon acordado se pagaría en “la cuenta 0702012715 Colpatria”; eso y nada más, al margen de establecer un domicilio contractual que, valga la pena acotar, como lo dijo el funcionario de esta ciudad, no puede tenerse por válido a la luz de lo prevenido en el aparte final del numeral 3º del artículo 28 del CGP.
- La segunda, que, del contenido de la demanda, no se aprecia en modo alguno cuál es el domicilio de la parte demandada, por lo menos del co-ejecutado de quien sí se tiene noticia.

De donde se tiene entonces en primer lugar que, no existe evidencia alguna acerca del lugar de cumplimiento de la obligación que se ejecuta como quiera que una cuenta es de carácter nacional, sin que pueda precisarse a ciencia cierta lugar específico, sin perjuicio de su oficina de apertura, pero jurídicamente para lo que nos interesa, se repite, no constituye territorio concreto, ni definido...

... el presente conflicto..., dado el estado actual de cosas, se torna prematuro, ya que no se tiene noticia alguna acerca del domicilio de alguno de los sujetos que conforman la parte pasiva y, por contera, lo primero que debe auscultarse por el despacho judicial en donde se radicó de manera inicial la demanda es ese preciso asunto...

**[2020-00603 \(A\) - Conflicto de competencia. Factores, domicilio demandado o lugar cumplimiento obligación. Deben ser claros ambos](#)**

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / ENTRE ENTIDADES PUBLICAS / ARTICULO 28-10 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / ANALISIS JURISPRUDENCIAL.**

... se trata de una demanda presentada por una entidad pública (Hospital Santa Mónica de Dosquebradas), frente a otra entidad pública...

... para asignar la competencia es necesario aludir a varias situaciones.

La primera, que en los eventos en los que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, el fuero por el factor territorial... se rige por la regla prevista en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, que prevé:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

La segunda situación, que es particular para este caso, es que no solo la entidad demandante es pública; también lo es la demandada... Y entonces surge el interrogante frente al citado numeral 10 del artículo 28, porque es evidente que ambas partes gozan de ese fuero especial. (...)

Una tercera cuestión, es que el numeral 10 que se analiza, establece que la competencia será del juez que corresponda al domicilio de la respectiva entidad. Pero, puede ocurrir, como aquí, que tenga un domicilio principal y, además, una sucursal, a la que esté vinculada el asunto...

... es preciso recordar que cuando la competencia es privativa, no le es dado al demandante elegir, pues se le asigna un juez determinado. Y aquí, en principio lo sería, si no fuera porque confluyen las otras vicisitudes, esto es, que en ambos extremos hay entidades públicas, y que una de ellas admite un fuero concurrente por su domicilio principal y el de su sucursal. En tales eventos, es el demandante quien tiene la facultad de elegir dónde presentar la demanda...

[2020-00780 \(A\) - Conflicto de competencia. Ejecutivo entre entidades públicas. Artículo 28-10 del CGP. Análisis jurisprudencial.pdf](#)

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / DOMICILIO DEL DEMANDADO / NO DEBE CONFUNDIRSE CON EL LUGAR DE NOTIFICACION.**

Es tan evidente la cuestión, decantada ya por la jurisprudencia nacional, y sin variación alguna con el nuevo estatuto procesal civil, que no requiere mayores lucubraciones. El competente para conocer del proceso que arriba se anunció es, sin duda, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, habida cuenta de que es en este municipio donde se anunció que la demandada tiene su domicilio.

Es que las reglas generales de competencia enseñan que, en principio, una demanda debe promoverse en el domicilio del demandado (art. 28, regla 1o del CGP), que, como lo resaltó el Juez Primero Civil Municipal de Dosquebradas, fue fijado en el libelo en Pereira, el que puede en diversos casos ser distinto al lugar de la simple residencia o de trabajo de esa misma persona.

De manera que cuando en la demanda se afirma que el ejecutado tiene su domicilio en determinado sitio, no le es dado al juez omitir esa precisión para separarse de la competencia con el argumento de que la dirección para recibir notificaciones es diversa, pues es aquél, y no esta, el que la determina.

[2021-00228 \(A\) - Conflicto de competencia. Ejecutivo. Domicilio del demandado. No debe confundirse con lugar de notificación.pdf](#)

## **SENTENCIAS**

**TEMAS: REIVINDICACIÓN / PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN / EXCEPCIÓN: SOCIEDAD DE HECHO DECLARADA PREVIAMENTE / PRETENSIONES DE CADA ACCIÓN / FRUTOS / BUENA FE / ANÁLISIS DE LA FIGURA / PRESUNCIÓN DE LA MALA FE.**

En esta sede están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional (Arts. 320 y 328, CGP), es lo que hoy se conoce como la pretensión impugnativa...

Nótese que, tanto el planteamiento fáctico como la pretensión simulatoria, y expuesto en la demanda principal (Reivindicación), y en la acumulada en reconvención (Pertinencia), son harto disímiles a la declaratoria de una sociedad de hecho, y, su consecuencial liquidación.

Las súplicas en aquel asunto apuntaban al examen sobre la validez de los actos jurídicos de compraventa; entre tanto, aquí el debate se centra en establecer la restitución de los bienes a su propietario o la asignación de estos a quien se dice su poseedor, mientras que en la declaratoria de existencia de la sociedad se busca definir si se cumplen los requisitos para su configuración, tales como: (i) Los aportes recíprocos de cada integrante; (ii) El ánimo de lucrarse o participar en los beneficios y las pérdidas; y, (iii) La intención de colaborar en un proyecto o empresa común (Affectio societatis)...



La sociedad comercial de hecho, no ha sido declarada y, en todo caso, la calidad de socio, en forma alguna, puede considerarse como justo título.

La prescripción adquisitiva ordinaria de dominio de un bien inmueble impone como carga a su petionario probar, su posesión regular, que según nuestro Código Civil (Artículo 764) y la inveterada jurisprudencia nacional, es aquella que tiene su génesis el cumplimiento concurrente de los presupuestos justo título y la buena fe. (...)

Las condiciones alegadas por el demandado, sobre una sociedad de hecho, no constituyen buena fe, tampoco las consideraciones hechas en el fallo impugnado, sobre la existencia de una unión marital entre las partes. Se impone el reconocimiento de los frutos civiles.

Para el respectivo estudio, es necesario advertir que la centralidad del conflicto en estas controversias versa sobre la determinación de si se deben y desde cuándo, para lo que es indispensable precisar la buena o mala fe, según los artículos 1323, 1395-3º y 964, CC.

La buena fe, más que una regla es un principio, presumida por mandato constitucional (Artículo 83, CP), se define de antaño... como:

“La expresión buena fe (Bona fides) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho se desdobra en dos direcciones: primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del decoro social, en segundo término, cada cual tiene el derecho de esperar de los demás esa misma lealtad. (...)”

[2013-00053 \(S\) - Reivindicatorio. Pertenencia. Sociedad de hecho. Pretensiones de cada una. Frutos civiles. Buena fe. Análisis figura](#)

**TEMAS: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL / LEASING / PRETENSIÓN IMPUGNATIVA / LÍMITES PARA RESOLVER LA APELACIÓN / SUSTENTACIÓN DEFICIENTE / VALORACIÓN PROBATORIA / SE NIEGAN PRETENSIONES.**

Los límites de la apelación. En esta sede están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional (Arts. 320 y 328, CGP), es lo que hoy se conoce como la pretensión impugnativa, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP...

... también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general (Art. 281, ibidem). Las excepciones, es decir, aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios (Art. 281, párrafos 1º y 2º, ibidem), las excepciones declarables de oficio (Art. 282, ibidem), los presupuestos procesales y sustanciales, las nulidades absolutas (Art. 2º, Ley 50 de 1936), las prestaciones mutuas y las costas procesales...

Cabe advertir de entrada, que la argumentación planteada en el recurso omitió atacar de manera directa las razones jurídicas empleadas por la sentencia para adoptar la decisión adversa; ningún ejercicio de refutación hizo, como correspondía en ejercicio de una auténtica labor impugnativa, que es bien diferente a unas alegaciones previas al fallo, pues emitido este, debe enfocarse en ese pronunciamiento el reproche de alzada. (...)

Finalmente, como la sentencia echó de menos dos factores: culpa y causalidad, mas el recurso combatió solo el primero, de acaso haber triunfado, no resultaría exitoso el resarcimiento pedido, porque la conclusión negativa sobre el juicio causal quedaría incólume, dado que quedó huérfano de crítica alguna, es decir, hizo tránsito a cosa juzgada, por contera intangible en esta instancia.

[2014-00013 \(S\) - Responsabilidad extracontractual. Leasing. Límites de la apelación. Pretensión impugnativa. Valoración probatoria](#)

**TEMAS: PERTENENCIA / PRESCRIPCIÓN ORDINARIA / EXIGE JUSTO TÍTULO / ADJUIACIÓN EN REMATE DE LA POSESIÓN / NO LO CONSTITUYE PORQUE NO TRASMITE EL DOMINIO / PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA / NO SE INVOCÓ / NO PUEDE APLICARSE / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.**

... como lo consideró la falladora de primera instancia, la diligencia de remate en la cual se adjudicó al demandante la posesión del vehículo de placas PER 403 y del auto que la aprobó emitidos por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, no constituyen justo título, toda vez que con ellos no se le transmitió dominio...

El artículo 765 del Código Civil, establece que el justo título es constitutivo o traslativo de dominio y seguidamente dice:

“Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos.” (...)

La Corte, para efectos de la prescripción ordinaria derivada de la posesión regular, con prudencia inalterable, y bajo la égida de los artículos 765 y 766 del Código Civil, ha entendido por justo título “todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abraza la adquisición del dominio”, esto es, aquélla que actúa como causa y que obligaría a traditar, vale decir, a materializar el modo. (...)

Dicho en otros términos, no puede haber justo título en quien celebra un negocio que, por su propia naturaleza, le está diciendo de antemano que el objeto de transmisión no es la cosa misma sino los escuetos y eventuales derechos que llegaren a corresponderle al enajenante que de ese modo habló. Porque solamente es justo el título que hace creer razonadamente en que se está recibiendo la propiedad; y que si a la propiedad no se llegó a la postre, se debió, antes que por defecto del título, a la falencia en la tradición; caso elocuente el del tradente que, siendo apenas poseedor, no es dueño de la cosa, y mal pudo transmitir esta calidad...

... con relación al segundo reparo planteado por la recurrente en el sentido de accederse a la prescripción extraordinaria al considerar que tanto la posesión regular como la irregular están suficientemente probadas y por un exceso de ritual manifiesto no se puede dar al traste con la verdad material...

Dicho reparo tampoco está llamado a prosperar, la prescripción extraordinaria, que de conformidad con el artículo 2531 del C.C., no exige título alguno y presume la buena fe, no fue invocada como fundamento de las pretensiones, por lo que en virtud del principio de congruencia establecido en el artículo 281 del C.G.P., no es posible analizar, sin que el presente asunto sea de los que establecen los parágrafos 1º y 2º del mencionado artículo como excepciones para poder fallar ultra o extra petita.

**[2013-00322 \(S\) - Pertenencia. Prescripción regular. Exige justo título. No lo constituye adquisición de posesión. Principio de congruencia](#)**

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / PRESCRIPCIÓN / INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN / DEBEN GENERARSE ANTES DE CONSUMARSE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO / RENUNCIA / SOLO PUEDE DARSE DESPUÉS DE HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN.**

No merece discusión y está probado, que con anterioridad se tramitó proceso ejecutivo entre las mismas partes y con relación al mismo título valor...

Así mismo está probado que dicho proceso finiquitó con sentencia proferida por esta Sede judicial el 15 de noviembre de 2016..., en la cual se dispuso... declararse inhibida para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones planteadas.

La decisión anterior se fundamentó en la falta de acreditación de la existencia de la parte demandante (capacidad para ser parte), como presupuesto procesal necesario para emitir decisión de fondo...

Tanto el artículo 91 del C.P.C., como el ahora artículo 95 del C.G.P., no contemplan la terminación del proceso con sentencia inhibitoria como uno de los casos en que se considera ineficaz la interrupción de la prescripción, como si lo hacía el mismo artículo 91 del C.P.C., antes de ser modificado por la Ley 794 de 2003...

Necesario es precisar los términos de interrupción, suspensión y renuncia de la prescripción, para ello se trae a colación la STC 17213-2016 que sobre el punto refiere:

“Para dilucidar el presente sub lite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil)

“Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

“La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. (...)

Precisados los términos en los que opera la interrupción que de acuerdo a la jurisprudencia citada es antes de la consumación del término extintivo, mal puede decirse que la misma operó en el presente asunto con la confesión que hiciera el demandado en el interrogatorio de parte rendido ocho días después de consumado el término extintivo...

... no hay lugar a predicar una renuncia expresa a la prescripción por parte de la demandada Blanca Gilma Castro Bedoya, como lo quiere hacer ver el recurrente, ante la falta de evidencia de una renuncia expresa o tácita, pues en ningún momento la demandada acepta que tenga actualmente una deuda con la parte demandante.

[2017-00360 \(S\) - Ejecutivo. Prescripción. Interrupción, suspensión y renuncia. Las dos primeras antes del término. La 3a, después](#)

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL / COSA JUZGADA / ELEMENTOS / DIFERENCIA CON PLEITO PENDIENTE / SENTENCIA ANTICIPADA / PROSPERIDAD PARCIAL.**

En el caso concreto, desde que contestaron la demanda, Redetrans S.A. y José Faustino López Vera pusieron de presente que, sobre el mismo objeto y causa, Luis Evelio Martínez había incoado otro proceso del que conocía el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas; en su momento, lo hicieron planteando la excepción previa de pleito pendiente. Sin embargo, esa defensa fracasó...

La cuestión es que, lo que ahora se ventila no es un pleito pendiente, sino una cosa juzgada; y diferencia hay entre una y otra figuras. Aunque ambas parten de un supuesto similar, que es la existencia de la triple identidad señalada, en el caso de la excepción previa (de pleito pendiente) lo que se quiere demostrar es que simultáneamente se tramitan los dos procesos y uno de ellos debe terminar. Mientras que en el caso de la excepción de fondo (de cosa juzgada) lo que acontece es que uno de los dos procesos ya terminó y su sentencia hizo tránsito a cosa juzgada...

Conocida esa respuesta, que solo venía acompañada de la copia de la sentencia de primer grado, decidió declarar la cosa juzgada y negar las pretensiones...

Con esa decisión coincide en parte la Sala, solo que, dándole también un poco la razón a la recurrente, el análisis siguiente se soportará en las copias que fue menester complementar aquí, que comprenden, como debe ser, copias de la demanda, su contestación, el llamamiento

en garantía, sus respuestas y las sentencias de primer y segundo grado, con sus constancias de ejecutoria, lo cual se ordenó dado que al dictar su veredicto el juez solo conocía la sentencia de primera instancia de aquel proceso, pero no lo que había ocurrido en segunda sede, que pudiera haber engendrado alguna variación, y menos cuál era el contenido de la demanda. (...)

De manera insistente ha doctrinado esa Corporación que, en cabal cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal (...) los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso” ...

[2002-00302 \(S\) - Respons. civil. Cosa juzgada. Elementos. Diferencia con pleito pendiente. Sentencia anticipada. Prosperidad parcial.pdf](#)

**TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / ELEMENTOS / OBLIGACIÓN DE MEDIO / IMPORTANCIA DEL DIAGNÓSTICO / NEXO CAUSAL / LÍMITES DE LA APELACIÓN.**

... brevemente se recuerda que esta Corporación ha sostenido que la responsabilidad civil médica comporta la concurrencia de varios elementos: la acción o la omisión por parte del galeno en el ejercicio de su profesión; el daño padecido por el paciente o, en general, por las víctimas, la culpa o el dolo y la relación causal entre el hecho y el daño; y si ella es contractual, por supuesto, es menester acreditar su fuente.

Y que, por regla general, al médico se le atribuye un compromiso frente a la comunidad y a sus pacientes, en tanto se le confían derechos personalísimos como la salud y la vida, por lo que su quehacer debe cumplirlo con esmero y cuidado...

Como lo que se adquiere es un compromiso de actuar dentro de los postulados legales y de la ciencia propia, de antaño se admite que la actividad médica involucra obligaciones de medio y no de resultado, a pesar de que, excepcionalmente, el galeno se pueda comprometer con este...

... la Sala de Casación Civil ha reconocido... la importancia que reviste el diagnóstico. Para citar solo uno, en la sentencia SC7817-2016, expuso que:

Tratándose del diagnóstico —piedra angular de la actuación del médico frente al paciente—, y de la labor que cumplen los profesionales de la salud cuando en su ejercicio les corresponde emitir una opinión, rendir un concepto o analizar unos resultados de laboratorio, por ejemplo, conviene recordar, según lo hace PENNEAU, las distintas etapas que debe recorrer galeno, así: La primera, comienza con la revisión que se hace... En segundo orden, se inspeccionan los estudios recomendados..., que le dispensan al médico la obtención de resultados científicos. La tercera fase, conclusiva por supuesto de las anteriores, se materializa con la emisión de la diagnosis. (...)

Se rememora igualmente que, en la actualidad, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio... Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia...

[2012-00251 \(S\) - Respons. medica. Elementos. Obligación de medio. Importancia del diagnóstico. Nexo causal. Límites de la apelacion.pdf](#)

**TEMAS: HIPOTECARIO / FALSEDAD DE ESCRITURA PÚBLICA / TRASLACIÓN A EJECUTIVO SINGULAR / SUBSISTENCIA DE EMBARGOS / TÍTULO EN BLANCO.**

... las obligaciones personales dan derecho al acreedor para perseguir su ejecución sobre todos los bienes, muebles e inmuebles, del deudor, salvo que sean inembargables (art. 2488), que es lo que se denomina la prenda general sobre los bienes del deudor. Pero, es posible que esa obligación personal sea respaldada con una garantía, como la hipoteca, en cuyo caso, dados los atributos de persecución y preferencia que le son propios...

... ninguno de los recurrentes ha protestado la declaración de falsedad que trae el fallo de primer grado en relación con la escritura pública que contiene la hipoteca que sirvió de soporte a la demanda con garantía real...

Surge de esto que esa decisión del juzgado causó firmeza y se torna inmutable en esta sede.

Esa es, justamente, la razón por la cual debe despejarse primero la censura de la ejecutada sobre la pregonada “conversión” que el despacho judicial le dio al proceso, que inició como un ejecutivo con garantía real y en la sentencia se dispuso seguir adelante como un ejecutivo singular...

Como ya se dijo, el acreedor que tiene a su haber una obligación personal y otra real, puede reclamar judicialmente por una y otra conjuntamente para hacer efectiva la garantía; pero también puede deslindarlas y, simplemente, iniciar la ejecución con base en el título ejecutivo, sin hacer valer la garantía; e incluso le es dado, instaurar la ejecución para que se le pague con el producto del bien dado en hipoteca y con otros bienes del deudor. (...)

Como se observa, se abre paso la posibilidad de continuar un proceso ejecutivo con garantía real por la vía de uno singular. Se deslindó la situación del deudor personal y del real, en la medida en que la modificación debe partir de la base de que el demandado sea aquel en quien concurren ambas calidades (personal y real), por cuanto todos sus bienes son prenda general para el acreedor...

Las consecuencias de la falsedad en un evento como el actual, no pueden ir más allá de la pérdida de la garantía real, con todo lo que ello implica, y de las consecuencias penales y pecuniarias que de allí derivan...

... de tiempo atrás ha dicho esta misma Sala que:

... el artículo 622 del Código de Comercio permite que un título valor se deje con espacios en blanco, a cambio de que cualquier tenedor legítimo los llene, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de que lo presente para ejercitar el derecho que en él se incorpora. Esas instrucciones pueden ser escritas o verbales, e incluso implícitas. En los dos primeros casos, hay que ajustar los espacios a lo que fue acordado; y en el último, el tenedor debe allanarse a las condiciones del negocio que le dio origen al título.

[2014-00284 \(S\) - Hipotecario. Falsedad de escritura pública. Traslación a ejecutivo singular. Subsistencia de embargos. Título en blanco.pdf](#)

## **ACCIONES DE TUTELAS**

**TEMAS:** DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / REQUISITOS / QUE MEDIE FALTA DE DILIGENCIA DE LA AUTORIDAD PÚBLICA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EL ACCIONANTE DEBE HABER ELEVADO PETICIÓN AL JUZGADO / JUSTA CAUSA PARA LA MORA JUDICIAL / DIGITALIZACIÓN DE PROCESOS / CARGA LABORAL.

Sobre el fenómeno de la mora judicial, la Corte Constitucional ha expresado:

“3.4.2.2. Ahora bien, en lo que se refiere a las hipótesis de mora o de tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corporación ha tenido la ocasión de pronunciarse en varias oportunidades, en el sentido de señalar que la acción de amparo constitucional procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o en caso de que exista, se acredite por parte del accionante su falta de idoneidad o la posible ocurrencia de un

perjuicio irremediable. Precisamente, en la Sentencia T-527 de 2009 se dijo que: “Así, se ha puntualizado que la acción de tutela no procede de plano por la inobservancia de los términos dentro de un proceso, pues además de demostrarse que el demandante no cuenta con otro medio de defensa eficaz, debe acreditarse que la demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.” ...

“3.4.2.3. En todo caso, con el ánimo de preservar el carácter residual de la acción de amparo constitucional, la Corte también ha dicho que la procedibilidad de la tutela en los casos de mora judicial, exige que la persona afectada haya elevado una petición o solicitud al funcionario o despacho accionado, en la que pida la pronta resolución de su pretensión...”

... si en gracia de discusión se admitiera la existencia de tal demora, en el curso de la tutela el juzgado accionado informó que en la actualidad tiene a despacho 1.421 acciones populares nuevas, frente a las cuales se ha realizado numerosas solicitudes, lo que ha dificultado la confección de los expedientes digitales, circunstancia que para la Sala resulta suficiente para justificar una eventual tardanza, debido a que es conocido que el trámite de digitalización requiere un uso significativo de tiempo, máxime cuando son tantos los procesos a someter a esa herramienta tecnológica.

**[T1a 2021-00076 \(S\) - Debido proceso. Mora judicial. Procedencia tutela. Requisitos. Falta de diligencia. Petición previa. Justa causa](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / FORMAS EN QUE PUEDE ACTUAR EL ACCIONANTE / POR INTERMEDIO DE APODERADO JUDICIAL / REQUISITOS DEL PODER / SER ESPECIAL Y CONFERIDO A UN PROFESIONAL DEL DERECHO / NO LO SUPLE UN PODER GENERAL.**

Sería del caso resolver sobre la viabilidad de la acción de tutela para ordenar al juzgado accionado aclarar las providencias emitidas en el proceso de sucesión, respecto del nombre de la heredera Elisa Arias de Restrepo, de no ser porque en este caso se identifica una causal general de improcedencia del amparo, que se pasa a describir.

En los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela será ejercida por quien haya recibido afrenta o amenaza a sus derechos fundamentales; esa persona podrá actuar a nombre propio o por intermedio de representante, apoderado judicial o agente oficioso...

En relación con los requisitos que debe colmar el poder para interponer acciones de tutela, esa misma corporación ha explicado:

“(…) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional...”.

En caso bajo estudio, la señora Claudia María Restrepo Arias intervino en interés de Piedad Elisa Arias de Restrepo con sustento en poder general que esta le concedió...

No obstante, ese mandato general no la legitima para promover la presente acción de tutela pues incumple los presupuestos relacionados en la jurisprudencia transcrita ya que, por definición, no constituye un poder especial y no fue conferido a profesional del derecho, condición que no alegó tener la señora Claudia María Restrepo Arias.

**[T1a 2021-00084 \(S\) - Debido proceso. Legitimación en la causa. Apoderado judicial. Requisitos. No lo sustituye un poder general](#)**

**TEMAS: UNIDAD FAMILIAR / TRASLADO LABORAL / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / REQUISITOS / DECISIÓN ARBITRARIA O QUIE AFECTE DERECHOS FUNDAMENTALES / VALORACIÓN PROBATORIA / SE CONCEDE EL AMPARO.**

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la procedencia del amparo contra decisiones de traslados laborales, lo siguiente:

“... 3.2. No obstante, esta Corporación ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado. Al respecto, en la Sentencia T-514 de 1996 la Corte expresó que la acción contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad del acto que ordena el traslado de funcionarios...”

“Para evitar que la acción de tutela desplaze el mecanismo principal de protección judicial, este Tribunal fijó las condiciones que deben acreditarse en cada caso particular para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a una decisión de traslado laboral, a saber:

“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”.

“Con respecto al último requisito, la jurisprudencia constitucional desarrolló sub-reglas a partir de las cuales se puede establecer que un derecho es afectado en forma grave...”

a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud...

b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.

c. En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.

d. Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria...”

Del análisis de esas pruebas se concluye, como primera medida, que, tal como lo dedujo el juzgado de conocimiento, en este caso el amparo sí resulta procedente, ya que además de cumplir el presupuesto de la inmediatez, pues la accionante acudió al amparo constitucional luego de apenas un mes de proferida la decisión que reprocha, su traslado hacia la Dirección de Fiscalías del Cauca, aunque obedece a la necesidad del servicio de esa entidad, podría afectar de forma grave las condiciones familiares de la accionante..., caso en el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se supera el presupuesto de la subsidiariedad.

**[T2a 2020-00164 \(S\) - Unidad familiar. Traslado laboral. Procedencia excepcional tutela. Requisitos. Afectación derechos fundamentales](#)**

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SERVICIO MILITAR / DESACUARTELAMIENTO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / OBLIGACIÓN DE SOLICITARLO PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD CASTRENSE / SE DENIEGA EL AMPARO.**

Bien se sabe que para la procedencia de la acción de tutela es menester que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente viola sus derechos fundamentales en aras de que se pronuncie sobre esa cuestión, ya que de lo contrario utilizaría el amparo como medio principal de defensa, a pesar de que se trata de uno de carácter subsidiario.

En el caso particular, tal como lo concluyó el funcionario de primera sede, no se evidencia que la accionante o el señor Maycol Andrés Gómez Buitrago hayan formulado solicitud formal alguna para obtener el desacuartelamiento que aquella procura por este medio, con

incorporación de las pruebas que acrediten las causales de existencia de unión marital de hecho y objeción de conciencia. (...)

Así lo ha explicado la jurisprudencia en caso similar al presente:

“4. Depurado lo anterior, encuentra la Sala que la protección reclamada no puede encontrar resguardo mediante este mecanismo dado el temperamento residual y subsidiario que detenta la presente acción, el que implica que quien acude a este medio de resguardo debe recorrer y extinguir primero las vías naturales que se imponen para cada tipo de pretensión, y ello ante los funcionarios competentes”.

[T2a 2021-00012 \(S\) - Derecho de petición. Servicio militar. Desacuartelamiento. Principio de subsidiariedad. Debió solicitarlo previamente](#)

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / APELACIÓN DICTAMEN / PAGO HONORARIOS / NO REQUIERE NINGÚN TRÁMITE PREVIO / COMO LA EXPEDICIÓN DE FACTURA ELECTRÓNICA POR PARTE DE LA JUNTA CALIFICADORA.**

... el precedente de este Sala ha sido constante en señalar que en estos casos la tutela es procedente para revisar lo atinente a la obstaculización del trámite médico legal, al no existir mecanismo de defensa judicial idóneo para dirimir la cuestión, al tratarse, por lo regular, de usuarios que buscan el acceso a su pensión de invalidez y a quienes, en consecuencia, no se le puede someter a un proceso laboral ordinario solo para que se establezca si la autoridad está o no en la obligación de adelantar el trámite interadministrativo necesario para continuar con la actuación. (...)

... el debate se refiere a si Colpensiones puede abstenerse de cumplir su deber legal de pagar los honorarios de la Junta Nacional de Invalidez, hasta tanto se emita la factura electrónica por dicho valor.

En consecuencia, la controversia no se refiere como tal a la competencia de la entidad que debe asumir tales valores, sino a la supuesta existencia de un trámite interadministrativo necesario para satisfacer ese objetivo.

Sin embargo, para la Sala aquel argumento, que fue acogido por el juez de conocimiento, no resulta válido porque el ordenamiento legal no estipula tal condición para el pago de honorarios de los miembros de la Junta de Invalidez. (...)

[T2a 2021-00014 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Apelación. Pago honorarios JCI. No requiere expedición factura electrónica](#)

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / SEGUNDA ACCIÓN DE TUTELA / COSA JUZGADA / PRESUPUESTOS / IDENTIDAD DE PARTES, CAUSA Y OBJETO / TEMERIDAD / JUSTIFICACIÓN.**

... en esta sede, por auto de 7 de los cursantes, se ordenó incorporar copia del fallo de segunda instancia proferido por este Tribunal, el 20 de agosto de 2020, dentro de acción de tutela promovida también por Jorge Hernán Restrepo Cardona contra Colpensiones.

De la revisión de esa providencia se desprende que el accionante ya había acudido al juez de tutela para reprochar el proceder de Colpensiones frente a la liquidación de su pensión y la fecha en que otorgó el correspondiente retroactivo, pretensiones que fueron despachadas desfavorablemente...

ha dicho la Corte Constitucional:

“La Corte también ha manifestado que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente (...)



“(…) en sentencia T- 1103 de 2005 se reiteraron los parámetros ya fijados por esta Corporación a efectos de demostrar la configuración de la temeridad, dentro del curso de la acción de tutela, para lo cual se dispuso que era indispensable acreditar:

“(i) La identidad de partes...

“(ii) La identidad de causa petendi...

“(iii) La identidad de objeto...”

En el asunto puesto a consideración de la Sala, aunque es evidente que las dos acciones de tutela que presentó el actor tienen identidad de partes, hechos y pretensiones, no es posible deducir un proceder de mala fe, como quiera que además de aquellas circunstancias, expuso el actor otras que no fueron objeto de controversia en la primera tutela y que guardan relación con los actos administrativos de reconocimiento pensional...

[\*\*T2a 2021-00024 \(S\) - Seguridad social. Reliquidación pensional. Cosa juzgada. Presupuestos. Identidad de partes, causa y objeto\*\*](#)

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / MEJORÍA MÁXIMA MÉDICA / NO ES EXIGENCIA VÁLIDA / LA ENTIDAD CALIFICADORA DEBE ADELANTAR LOS TRÁMITES PERTINENTES ANTE LA EPS.**

... es menester acudir al estudio de procedibilidad que en casos similares ha efectuado la jurisprudencia, así:

“... en principio, el accionante dispone de las acciones ordinarias laborales para controvertir la decisión de la EPS SaludCoop de negarse a calificar su pérdida de capacidad laboral argumentando la suspensión de su afiliación. Sin embargo, analizado en concreto, dicho mecanismo de defensa judicial no resulta lo suficientemente eficaz para asegurar la protección urgente e inaplazable a los derechos fundamentales invocados...”

... la Sala considera que la tutela resulta procedente, pues se hace necesario adoptar las medidas urgentes del caso para definir su situación médico laboral, al menos en cuanto se refiere a la calificación de invalidez, lo que permitirá determinar el acceso a la pensión de invalidez. De manera que desproporcionado luciría someter a una persona que presenta tales condiciones a un proceso ordinario laboral, que por lo general implica la inversión de extensos términos, solo para que se decida si le asiste o no el derecho a obtener dicha valoración.

En estas condiciones el amparo es procedente ya que, además, si a la fecha no se ha practicado esa calificación médico laboral y la respuesta emitida por la demandada al respecto se remonta al 29 de octubre de 2020, se colma igualmente el presupuesto de la inmediatez. (...)

... efectivamente Colpensiones vulneró los derechos fundamentales del accionante, como quiera que esa entidad no podía condicionar el trámite de calificación de invalidez a la falta de agotamiento de “la Mejoría Médica Máxima de las nuevas enfermedades u otras relacionadas” pues esa no es carga que se pueda imponer al afiliado, ante la claridad de que en eventos de insuficiencia de la información clínica, la entidad calificante es la encargada de adelantar los trámites pertinentes ante la E.P.S. a que se encuentre afiliado el usuario, a efecto de suplir esa falencia.

[\*\*T2a 2021-00031 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Procedencia excepcional tutela. AFP debe gestionar Mejoría máxima medica\*\*](#)

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y VENCIMIENTO DEL TÉRMINO / ACCIONANTE DEBE PROBAR LO PRIMERO.**

En el caso puntual del derecho de petición la Corte Constitucional ha sostenido postura en relación a que:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada”

... la actora acudió a la acción de tutela en procura del amparo de sus derechos de petición, debido proceso y hábeas data, que alega lesionó Colpensiones al dejar de responder su solicitud de corrección de historia laboral y omitir su deber de mantener actualizada la misma.

Para ese efecto aportó copia de la correspondiente reclamación que envió a la demandada, el 5 de diciembre de 2020, al correo electrónico [tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co](mailto:tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co).

Sin embargo, con la demanda no se aportó prueba de recibido de ese correo y por el contrario en su impugnación Colpensiones alegó que en sus bases datos no obra solicitud alguna en ese sentido, además que la dirección electrónica a que fue enviada no se encuentra habilitada para recibir mensajes.

... la demandante incumplió con la carga de aportar prueba de la efectiva presentación de la solicitud objeto del amparo y por lo mismo no es posible atribuir a la demandada lesión al derecho a presentar peticiones respetuosas, porque sencillamente no ha tenido conocimiento de esa reclamación.

**[T2a 2021-00045 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos. Presentación solicitud y vencimiento del término. No se probó recibo petición](#)**

**TEMAS: DERECHOS DETENIDOS / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / PERSONERO MUNICIPAL / REQUISITOS / AUTORIZACIÓN O SOLICITUD DEL ACCIONANTE / DEMOSTRAR SU ESTADO DE INDEFENSIÓN.**

Sería del caso resolver si procede la acción de tutela para ordenar el traslado de los detenidos en la Estación de Policía de La Virginia a la cárcel de varones de esta ciudad o a alguna otra, de no ser porque en este caso se identifica una causal general de improsperidad del amparo...

En los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela será ejercida por quien haya recibido afrenta o amenaza a sus derechos fundamentales; esa persona podrá actuar a nombre propio o por intermedio de representante, apoderado judicial o agente oficioso, este último caso se presenta cuando no esté en condiciones de asumir su directa defensa. (...)

En relación con lo cual la Corte Constitucional ha expresado:

“(...) La Corte ha señalado que los elementos de la agencia en materia de tutela son dos: (i) que el agente oficioso manifieste explícitamente que actúa como tal; y (ii) que el titular de los derechos invocados no se encuentre en condiciones para instaurar la acción de tutela a nombre propio...”

“Sobre la posibilidad de que funcionarios adscritos a organismos de control actúen en nombre o agencien derechos fundamentales de personas en condición de detenidas en estaciones de policía, esta Sala se ha pronunciado en los siguientes términos:

“De acuerdo con esas premisas, para esta Superioridad es indiscutible que al Defensor Público que promueve los amparos carece de legitimación para representar a los actores, pues, dejó de aportar el pedimento respectivo o, en su defecto, demostrar el estado de indefensión que dio mérito a su intervención oficiosa...”

En aplicación del anterior precedente se puede concluir que en este caso la Personera Municipal de La Virginia carece de facultades para actuar en nombre o como agente oficiosa de los señores JDC y otros.

En efecto, al sumario no se aportó documento alguno por medio de la cual los mencionados señores autoricen de forma expresa a la promotora de la acción para actuar a su nombre, requisito que como se explicó en la jurisprudencia, resulta de vital importancia para la satisfacer el presupuesto de la legitimación en la causa.

De igual manera, aunque en el escrito de tutela señaló la Personera Municipal de La Virginia que actúa como agente oficiosa, lo cierto es que dejó de invocar las razones por las cuales aquellos se encuentran impedidos para formular la acción constitucional de manera directa...

[T2a 2021-00170 \(S\) - Traslado detenidos. Legitimación en causa. Personería Municipal. Requisitos. Autorización de los accionantes](#)

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / TIEMPO MÍNIMO PARA RECALIFICAR / DEPENDE DE LAS CONDICIONES REALES DE SALUD DEL AFILIADO / NO DE UN TÉRMINO LEGAL.**

es necesario citar la jurisprudencia constitucional que ha tratado lo relativo a la procedencia del amparo para obtener la calificación de pérdida de la capacidad laboral:

“... la Sala considera que la definición inmediata sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del accionante se muestra como una medida urgente, puesto que de esta misma depende la procedencia de la solicitud de la indemnización por incapacidad permanente... Esta circunstancia, sumada a las condiciones de salud del accionante, al igual que su situación de discapacidad, exige un procedimiento judicial expedito para la protección de sus derechos fundamentales.” (...)

... el debate propuesto guarda relación sobre la existencia o no de un término para calificar de nuevo la capacidad laboral del afiliado; en el fallo objeto de impugnación, se decantó por la primera de esas posibilidades, es decir que la recalificación de invalidez procede solo luego de transcurrido un año desde la primera valoración médico legal, de acuerdo con el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013.

La Sala no comparte ese argumento...

La Corte Constitucional, ha trazado jurisprudencia sobre los principios que deben orientar las actuaciones de las entidades encargadas de calificar la invalidez. Uno de ellos es la necesidad de valorar de manera actual e íntegra el estado de incapacidad del afiliado al sistema... Concretamente al cotejar esa regla básica con el paso del tiempo, ha expresado esa corporación:

“... el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no se encuentra supeditado a un término perentorio para su ejercicio, toda vez que la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de la misma, no depende de un término específico, sino de sus condiciones reales de salud, del grado de evolución de la enfermedad o del proceso de recuperación o rehabilitación suministrado”.

[T2a 2021-10010 \(S\) - Seguridad social. Recalificación invalidez. No depende de un término. Sino de las reales condiciones de salud](#)

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / APELACIÓN / PAGO HONORARIOS DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN / CORRESPONDE A LA AFP / EXPEDICIÓN DE FACTURA / EXIGENCIA INNECESARIA DE COLPENSIONES.**

... es necesario citar la jurisprudencia constitucional que ha tratado lo relativo a la procedencia del amparo en casos similares al presente:

“... la Sala considera que la definición inmediata sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del accionante se muestra como una medida urgente, puesto que de esta misma depende la procedencia de la solicitud de la indemnización por incapacidad permanente... Esta circunstancia, sumada a las condiciones de salud del accionante, al igual que su situación de discapacidad, exige un procedimiento judicial expedito para la protección de sus derechos fundamentales.” (...)

... para Colpensiones su obligación de pagar los honorarios establecidos para efecto de poder dar trámite a la apelación que formuló, surge a partir del momento en que la Junta de Invalidez emita la factura correspondiente, requisito sin el cual, dice, no es posible sufragar ese monto anticipadamente.

En consecuencia, la controversia no se refiere a la competencia de la entidad que debe asumir tales valores, sino por la existencia de un supuesto trámite interadministrativo necesario para satisfacer ese objetivo.

Sin embargo, para la Sala el argumento que expone Colpensiones no resulta válido porque el ordenamiento legal no estipula tal condición para el pago de honorarios de los miembros de la Junta de Invalidez...

[\*\*T2a 2021-10016 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Pago honorarios. Requisitos. No incluye expedición de factura. Concede\*\*](#)

[\*\*T1a 2021-00069 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Criterios de procedibilidad. Subsidiariedad. No se recurrió decisión.pdf\*\*](#)

[\*\*T2a 2021-00015 \(S\) - Seguridad social. Recalificación de la PCL. No depende de un término. Sino de las reales condiciones de salud.pdf\*\*](#)

[\*\*T2a 2021-00021 \(S\) - Debido proceso activo. Principio de subsidiariedad. Proceso disciplinario. Debe acudir a jurisdicción administrativa.pdf\*\*](#)

[\*\*T2a 2021-00023 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Criterios de procedibilidad. Inmediatez y subsidiariedad. Se niega.pdf\*\*](#)

[\*\*T2a 2021-00033 \(S\) - Debido proceso activo. Revocatoria de pensión. Trámite legal previsto. Obligatoriedad de cumplirlo. Notificaciones.pdf\*\*](#)

[\*\*T2a 2021-00039 \(S\) - Derecho a la salud. Carácter fundamental. Improcedencia por falta de acción. No se formuló petición a la EPS.pdf\*\*](#)